

# **Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico**

## **CAPÍTULO I DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 5.** En lo referente a la parte académica del presente Reglamento<sup>1</sup>, se adoptan las siguientes definiciones:

### **5.1 Reglamento de la carrera universitaria, del personal académico**

Es el conjunto de normas que regulan la función del personal académico por medio del cual se establecen los derechos y obligaciones que como tal adquiere, propiciando dinámicamente su formación científica, tecnológica y humanística, orientada hacia el desarrollo de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la sociedad guatemalteca.

### **5.2 Carrera del personal académico**

Es el proceso sistemático y continuo por medio del cual el profesor universitario promociona en los puestos que se indican en este Reglamento<sup>2</sup>, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo.

### **5.3 Personal Académico**

Es el conjunto de los profesionales graduados que en la Universidad de San Carlos de Guatemala, siendo titulares realizan docencia universitaria, investigación, extensión y administración académica con base en su capacidad, experiencia y formación profesional.

### **5.4 Profesor universitario**

Es la persona individual que en la Universidad de San Carlos de Guatemala forma parte del personal académico.

### **5.5 Nivel**

Es la ubicación establecida para el personal académico dentro de la estructura organizativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se establecen los niveles de dirección, docencia, investigación y extensión.

### **5.6 Nivel de dirección**

Es la ubicación jerárquica que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo de las directrices y políticas que emanan de las autoridades universitarias para la administración académica en los programas que desarrolla la Universidad en la materia de docencia, investigación y extensión.

### **5.7 Nivel de docencia**

Es la ubicación que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo prioritario de las actividades de enseñanza-aprendizaje, sin demérito de las de investigación, extensión y administración académica.

### **5.8 Nivel de Investigación**

Es la ubicación que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo prioritario de las actividades de investigación, sin demérito de las de enseñanza-aprendizaje, extensión y administración académica.

### **5.9 Nivel de Extensión**

Es la ubicación que se asigna al profesor universitario para la ejecución y desarrollo prioritario de las actividades de extensión, sin demérito de las de enseñanza-aprendizaje, investigación y administración académica.

<sup>1</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>2</sup> Ibídem

### **5.10 Docencia**

Es la actividad desarrollada en la Universidad de San Carlos de Guatemala orientada hacia la búsqueda, comprensión, interpretación, aplicación y divulgación del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, por medio de la planificación, organización, dirección, ejecución y evaluación del proceso educativo.

### **5.11 Investigación**

Es la actividad sistemática y creadora tendente a descubrir, comprender, describir, analizar, sintetizar, interpretar y evaluar las relaciones y la esencia de los fenómenos de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento con el fin de establecer principios, conceptos, teorías y leyes que orienten, fundamenten, y planteen soluciones a la problemática del hombre y la sociedad.

### **5.12 Extensión**

Es la actividad orientada a la aplicación del conocimiento científico tecnológico y humanístico hacia la solución de los problemas y satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca vinculada a los procesos de docencia y/o investigación.

### **5.13 Administración Académica**

Es la actividad orientada a la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de los procesos de enseñanza-aprendizaje, investigación y extensión.

### **5.14 Categoría**

Es la calidad del personal académico adquirida por medio de los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento<sup>3</sup>.

### **5.15 Puesto**

Es la ubicación del profesor universitario contemplado dentro de la categoría del profesor titular y adquirido a través de los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento<sup>4</sup>.

### **5.16 Cargo**

Es la designación otorgada por elección o nombramiento al profesor universitario para desarrollar las di-

rectrices y políticas emanadas de las autoridades universitarias en materia de docencia, investigación y extensión y administración académica.

### **5.17 Unidad académica**

Es un organismo de la Universidad de San Carlos de Guatemala encargado de cumplir los fines de la Universidad y consecuentemente, planificar, desarrollar y ejecutar en forma conjunta actividades de docencia, investigación y extensión y así también ejercer la administración académica. Las unidades académicas están facultadas para otorgar grados y/o títulos profesionales universitarios.

### **5.18 Unidad de investigación**

Es el órgano de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no adscrito a unidades académicas, encargado de planificar, coordinar, desarrollar, ejecutar, supervisar, evaluar, gestar y vincular las funciones y actividades de Investigación que alimenten la docencia universitaria y contribuyan a la realización de los fines de la Universidad.

### **5.19 Unidad de extensión**

Es el órgano de la Universidad de San Carlos de Guatemala, no adscrito a unidades académicas, encargado de planificar, coordinar, desarrollar, ejecutar, supervisar, evaluar, gestar y vincular las funciones y actividades de Extensión que alimente la docencia universitaria y contribuyan a la realización de los fines de la Universidad.

## **CAPÍTULO II**

### **OBJETIVOS DEL REGLAMENTO<sup>5</sup> Y FUNCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 6.** Son objetivos del Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico, los siguientes:

6.1 Establecer normas que regulen la selección designación, contratación, supervisión, evaluación, promoción, formación y desarrollo del profesor universitario para el logro de los fines de la Universidad de San Carlos.

---

<sup>3</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>4</sup> Ibidem.

---

<sup>5</sup> Ibidem.

- 6.2 Contribuir al desarrollo de la docencia, la investigación, la extensión y la administración académica en la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- 6.3 Establecer las funciones, atribuciones, obligaciones, prohibiciones, derechos así como el régimen disciplinario del personal académico.
- 6.4 Definir los mecanismos para supervisar y evaluar el cumplimiento de las normas que regulan la carrera universitaria y las medidas correctivas que sean necesarias.

**ARTÍCULO 7.** Son funciones del personal académico las siguientes:

- 7.1 La dirección, ejecución y promoción del proceso enseñanza-aprendizaje, la investigación y la extensión.
- 7.2 La búsqueda, el desarrollo, la divulgación, el fomento y aplicación del conocimiento científico, tecnológico y humanístico, de acuerdo con los fines y políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, orientadas a la solución de la problemática nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **NIVELES, CATEGORÍAS Y PUESTOS**

**ARTÍCULO 8.** El presente Reglamento establece los niveles de docencia, investigación, extensión y dirección dentro de la estructura organizativa de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- 8.1 El nivel de docencia corresponde al personal académico que de acuerdo a su categoría es responsable principalmente de la ejecución y desarrollo de esta actividad. Además de ello, puede realizar labores de investigación, extensión y administración académica, cuando le sea requerido por su unidad académica.
- 8.2 El nivel de investigación corresponde al personal académico que de acuerdo a su categoría es responsable principalmente de la ejecución y desarrollo de esta actividad. Además de ello puede realizar labores de docencia, extensión

y administración académica, cuando le sea requerido por su unidad académica.

- 8.3 El nivel de extensión corresponde al personal académico que de acuerdo a su categoría es responsable principalmente de la ejecución y desarrollo de esta actividad. Además de ello, puede realizar labores de docencia, investigación y administración académica, cuando le sea requerido por su unidad académica.
- 8.4 El nivel de dirección corresponde al personal académico responsable de la ejecución y desarrollo de las directrices y políticas que emanan de las autoridades universitarias en materia de administración académica. Además de ello, realiza labores de docencia, investigación y extensión, cuando le sea requerido por su unidad académica. Integran este nivel las direcciones de las unidades jerárquicas mayores de administración académica, según la organización de la unidad.

**ARTÍCULO 9.** Forma parte de la carrera universitaria, con exclusividad, el personal académico con categoría de titular.

**ARTÍCULO 10.** (Modificado por el Punto Octavo Inciso 8.3 del Acta Número 16-2006 del Consejo Superior Universitario de fecha 21-6-2006) Las categorías de profesor universitario son: La de Titular y no Titular. Los puestos de la categoría de profesor Titular son los de Titular I, Titular II, Titular III, Titular IV, Titular V, Titular VI, Titular VII, Titular VIII, Titular IX, Titular X, Titular XI, Titular XII. El Profesor Titular X, podrá optar a la promoción de Profesor Titular XI, siempre y cuando tenga un mínimo de tres años de evaluación docente aprobados. En consecuencia, en los años sucesivos podrá optar a la categoría de Profesor Titular XII al cumplir con lo reglamentado para el efecto.

**ARTÍCULO 11.** Todo lo concerniente a las categorías y puestos que no están incluidos dentro de la carrera del personal académico se regirán por un reglamento específico.

## **CAPÍTULO IV**

### **INGRESO A LA CARRERA DEL PERSONAL ACADÉMICO, ADQUISICIÓN DE LA TITULARIDAD Y UBICACIÓN EN LOS PUESTOS**

**ARTÍCULO 12.** Se ingresa a la carrera del personal académico únicamente mediante un concurso de oposición, de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 13.** Para optar a un concurso de oposición se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- 13.1 Ser centroamericano.
- 13.2 Poseer como mínimo el grado académico de licenciado legalmente reconocido en Guatemala.
- 13.3 Ser colegiado activo.
- 13.4 Estar en el goce de sus derechos civiles.

**ARTÍCULO 14.** Al ingresar a la carrera del personal académico el profesor adquiere la categoría de Titular. La ubicación en los puestos del personal académico se llevará a cabo de acuerdo a los estudios realizados, debidamente acreditados o reconocidos en Guatemala, siempre y cuando sean congruentes y complementarios con las funciones que el profesor realice, de conformidad a su formación o capacitación en docencia y a su experiencia laboral, según la tabla siguiente:

- |                        |             |
|------------------------|-------------|
| • Grado Licenciado     | Titular I   |
| • Especialidad Clínica | Titular II  |
| • Grado Maestría       | Titular II  |
| • Grado Doctor         | Titular III |

El concepto de Especialidad Clínica al que se hace referencia corresponde a las otorgadas de acuerdo al Reglamento del Programa de Especialidades Clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto SEXTO, del Acta 03-89. Cualquier otra especialidad será analizada individualmente por la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia.

**ARTÍCULO 15.** (Modificado por el Punto SEXTO, Inciso 6.2 del Acta 09-2011 de Sesión celebrada por el

Consejo Superior Universitario de fecha 11-05-2011) Los profesores que ingresen a varias unidades académicas o centros de investigación o extensión lo harán en cada uno de ellos por concurso de oposición tomando en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento<sup>6</sup>. Su permanencia se efectuará en forma independiente en cada unidad o centro. Un profesor titular debe tener una misma categoría y puesto en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Si un Profesor Titular es contratado como Profesor Interino en otra Unidad Académica, devengará en esta última, el salario correspondiente al de Profesor Titular.

**ARTÍCULO 16.** (Modificado por Punto Octavo, inciso 8.1 del Acta No. 23-2008, del Consejo Superior Universitario de fecha 24.09.2008). El profesional que se requiera para ocupar un cargo a nivel de dirección será propuesto en terna por el Decano o Director ante el Órgano de Dirección de la Unidad Académica; la terna deberá estar integrada por personal académico que pertenezca presupuestal y estructuralmente a la escuela, fase, programa, departamento, área, instituto o unidad jerárquica similar de la administración académica, según sea la organización de dicha unidad. El órgano de dirección de la Unidad Académica, adjudicará el cargo de dirección al profesional que además de los requisitos indicados, reúna los siguientes requisitos: a) Mínimo tres años de experiencia dentro de la Carrera Universitaria del Personal Académico, y b) Reconocida calidad académica, pedagógica, científica, ética, moral, honradez y honorabilidad.

**ARTÍCULO 17.** El profesor designado conforme lo establece el artículo anterior, desempeñará el cargo durante un tiempo que estará comprendido dentro del período en que ejerza sus funciones la autoridad que lo propuso, sin perjuicio de poder ser propuesto nuevamente en terna por la autoridad respectiva, siempre y cuando en todas sus evaluaciones haya obtenido resultados satisfactorios durante el desempeño de su cargo.

<sup>6</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**ARTÍCULO 18.** El personal académico nombrado por tiempo completo o parcial deberá prestar preferentemente el servicio en jornada continua de conformidad con las necesidades de la unidad. El horario será fijado por el órgano de dirección.

**ARTÍCULO 19.** Las ampliaciones de horario que sean debidamente justificadas sin sobrepasar un máximo de contratación de ocho horas, deben ser aprobadas por la autoridad nominadora.

**ARTÍCULO 20.** La adjudicación de un puesto para profesor titular en otra unidad académica puede asignarse hasta que complete un máximo de ocho horas de contratación en la Universidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO 21.** La carrera del personal académico cesa a partir de la fecha en que termina la relación laboral con la Universidad.

**ARTÍCULO 22.** Quienes hubieren cesado en el ejercicio de la carrera del personal académico por motivos de renuncia y que hubieren tenido resultados satisfactorios en las evaluaciones, pueden reingresar a la carrera universitaria. En este caso, el reingreso es en el puesto que tenía y por medio de un concurso de oposición.

**ARTÍCULO 23.** El personal académico que hubiere sido despedido de conformidad con el régimen disciplinario de este Reglamento<sup>8</sup> no podrá reingresar a la carrera del personal académico, ni desempeñar puestos académicos fuera de la misma, en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## **CAPÍTULO V DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 24.** Son derechos del personal académico:

24.1 Ejercer la docencia con libertad de criterio, alta calidad académica y de acuerdo con las normas de la ética profesional.

<sup>7</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

24.2 Elegir y ser electo para todos aquellos casos en que la legislación universitaria expresamente se los confiera.

24.3 Organizarse libremente en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

24.4 Ser promovido con base a lo establecido en este Reglamento y otros.<sup>9</sup>

24.5 Capacitarse científica, técnica y humanísticamente a través de los programas permanentes de formación y desarrollo de la Universidad.

24.6 No ser removido de su cargo, salvo que se den las causas previstas en el presente Reglamento<sup>10</sup> y supletoriamente las demás leyes de la legislación universitaria y las leyes nacionales cuando fuere necesario.

24.7 Gozar de pleno derecho de defensa de acuerdo con el debido proceso en contra de cualquier acto que directa o indirectamente viole, limite, disminuya o tergiverse sus derechos.

24.8 Ser designado para ocupar cargos del nivel de dirección de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de este reglamento.

24.9 Optar al Programa Sabático de conformidad con el reglamento respectivo.

24.10 Optar al apoyo financiero de la Universidad para desarrollar programas y proyectos de la investigación de acuerdo a las políticas de la Universidad y/o de cada unidad académica o centro de investigación.

## **CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 25.** Son obligaciones del personal académico:

25.1 Defender y respetar la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así como la integridad, la dignidad y la inviolabilidad de sus recintos.

25.2 Participar, dentro de las normas de contratación, en los programas permanentes de formación y desarrollo del personal académico de la respectiva unidad académica para mejorar

<sup>9</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>10</sup> *Ibidem*.



constantemente su formación científica, tecnológica, social, humanística, antropológica y pedagógica.

- 25.3 Atender puntualmente sus actividades y atribuciones, cumplir con los horarios y calendarios establecidos y acatar las disposiciones que dentro de sus funciones le establezcan las autoridades correspondientes.
- 25.4 Desempeñar las comisiones y servir los cargos universitarios para los que fueren designados, excepto por justa causa debidamente comprobada.
- 25.5 Conocer, observar y cumplir con el presente Reglamento y los propósitos, fines y objetivos del mismo y demás leyes de la Universidad.

## **CAPÍTULO VII ATRIBUCIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 26.** Las atribuciones del personal académico serán de acuerdo a su nivel, categoría y puesto, las siguientes:

- 26.1 Realizar actividades de docencia universitaria, investigación y extensión.
- 26.2 Participar en la planificación, organización, ejecución, supervisión y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje, en función de los objetivos de la formación profesional y la problemática nacional.
- 26.3 Participar en la planificación, organización, ejecución, supervisión, divulgación y evaluación de la investigación y programas de extensión de acuerdo a las políticas de la Universidad de San Carlos de Guatemala y de la respectiva unidad académica o centro de investigación.
- 26.4 Participar en cursos, seminarios y otras actividades formativas que programe la Universidad de San Carlos de Guatemala o la unidad académica o centro de investigación correspondiente.
- 26.5 Asesorar a los estudiantes en la ejecución de trabajos y atender las consultas que éstos le formulen siempre y cuando sean inherentes a la actividad académica.

26.6 Realizar las actividades académicas específicas encomendadas por las autoridades de la unidad académica respectiva y rendir los informes que le sean requeridos.

26.7 Identificar los problemas de la realidad nacional y plantear propuestas de solución a través de la docencia, investigación y extensión.

26.8 Desarrollar actividades de administración académica y otras comisiones para las que sean designados por las autoridades de la unidad académica respectiva o de la Universidad. La ubicación de profesor universitario en el nivel de dirección no lo excluye ni lo exime de ejecutar actividades correspondientes al nivel de docencia, salvo que las mismas no fueran asignadas por el órgano de dirección como parte de sus atribuciones, de conformidad con lo que establece el artículo 27 del presente Reglamento<sup>11</sup>.

26.9 Formar parte de los tribunales examinadores.

**ARTÍCULO 27.** Las funciones, obligaciones y atribuciones específicas del personal académico serán definidas y notificadas por escrito por el órgano de dirección al inicio de cada ciclo lectivo.

## **CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 28.** Además de las prohibiciones previstas en este Reglamento o en otras leyes aplicables, al personal académico le está prohibido:

- 28.1 Hacer discriminaciones por motivo de orden político, social, religioso, racial o de género.
- 28.2 Obligar o permitir que se obligue a sus subalternos a dedicarse a actividades políticas partidistas dentro y fuera de su función universitaria, ni hacer cualquier otra actividad a favor o en contra de partido político alguno.
- 28.3 Ejercer actividades o hacer propaganda política, partidista o religiosa durante y en el

---

<sup>11</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- lugar de trabajo o coaccionar a otros para que lo hagan.
- 28.4 Abandonar el trabajo en horas de labores sin causa justificada o sin licencia de su jefe inmediato.
- 28.5 Asistir al trabajo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas o en cualquier otra condición análoga.
- 28.6 Usar los bienes muebles e inmuebles de la Universidad, para fines distintos de los que corresponden a la Institución.
- 28.7 Ingresar y utilizar arma de fuego dentro de las instalaciones de la Universidad de San Carlos de Guatemala. (Adicionado por el Punto SÉPTIMO, Inciso 7.1 del Acta 19-2013 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario el 09-10-2013)

## **CAPÍTULO IX INCOMPATIBILIDADES**

**ARTÍCULO 29.** Quienes presten sus servicios a la Universidad no podrán desempeñar otros cargos remunerados dentro de su horario de contratación. Los servicios a la Universidad deben prestarse completos, sin alterar las condiciones que los rigen y sin que se disminuya la cantidad y la calidad de los mismos.

**ARTÍCULO 30.** Los cónyuges y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad no podrán desempeñar cargos o empleos en la misma oficina o dependencia de la Universidad, cuando exista relación jerárquica directa o las funciones impliquen manejo de valores o de cuentas o cuando exista acumulación de más de dos cargos o empleos por parte de una misma familia.

## **CAPÍTULO X CONCURSOS DE OPOSICIÓN**

**ARTÍCULO 31.** El concurso de oposición es el proceso por medio del cual se evalúan objetiva e imparcialmente las habilidades, conocimientos, actitudes y méritos de los concursantes, con el fin de

seleccionar al personal académico que prestará sus servicios en los programas de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Para el efecto deberá seguirse el procedimiento de convocatoria contenido en el reglamento respectivo. El concurso de oposición será realizado por un jurado.

**ARTÍCULO 32.** Los concursos de oposición deberán tener amplia divulgación, incluyendo su notificación a los colegios profesionales para conocimiento de los asociados.

**ARTÍCULO 33.** Los jurados de los concursos de oposición estarán integrados por seis miembros propietarios y dos suplentes: tres profesores titulares propietarios y un suplente, que tengan como mínimo tres años de experiencia dentro de la carrera universitaria, parte académica, en la escuela, fase, programa, área, departamento o unidad jerárquica similar de administración académica según sea la organización de dicha unidad, y tres estudiantes propietarios y un suplente. Estos últimos deberán ser estudiantes regulares de la carrera en donde la persona a seleccionar prestará sus servicios, haber aprobado sus cursos con un promedio no menor de sesenta y cinco (65) puntos y no tener relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala. El quórum de dicho jurado estará constituido con un mínimo de tres miembros propietarios. Los miembros suplentes asumirán la categoría de propietarios en ausencia de uno de éstos.

**ARTÍCULO 34.** Para las unidades jerárquicas mayores de administración académica descritas en el artículo anterior que no cuenten con estudiantes regulares, así como aquellos centros no adscritos a unidades académicas, habrá un solo jurado de concursos de oposición integrado por tres miembros propietarios y un suplente, todos con por lo menos tres (3) años de experiencia dentro de la carrera del personal académico.

**ARTÍCULO 35.** Los miembros profesores titulares del jurado para efectuar los concursos de oposición serán electos por y entre los profesores titulares de la escuela, área, departamento, fase o unidad mayor equivalente,

acorde al reglamento respectivo y a los requisitos estipulados en el artículo 13 de este reglamento, según la estructura de la unidad académica, donde la persona a seleccionar en el concurso prestará sus servicios. La elección será presidida por la autoridad nominadora de la unidad a la que corresponderá calificar las calidades de los electos.

**ARTÍCULO 36.** Los miembros estudiantiles del jurado para efectuar los concursos de oposición, serán electos por mayoría de votos de los estudiantes presentes que hayan aprobado el primer año de estudios en carrera de pensum cerrado o su equivalente en una carrera de pensum abierto. Esta elección será presidida por el órgano de dirección de la unidad académica y el mismo procederá a calificar las calidades de los electos.

**ARTÍCULO 37.** El Secretario de la unidad académica o la autoridad nominadora respectiva dará posesión a los miembros del Jurado en el término de tres días después de la elección. El Jurado durará en sus funciones dos años.

**ARTÍCULO 38.** El actuar de los Jurados, una vez han sido integrados, será de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 39.** La autoridad nominadora emitirá el acuerdo respectivo y le adjudicará la plaza a la persona que haya salido ganadora del concurso de conformidad con el fallo del jurado.

**ARTÍCULO 40.** Con la adjudicación referida en el artículo anterior se dará por finalizado el concurso de oposición, salvo que se presentare impugnación al respecto en este último caso se nombrará a un profesor interino.

**ARTÍCULO 41.** Si no hubiere concursantes o si el concurso es declarado desierto, se procederá a nombrar a un profesor interino por un máximo de un ciclo académico. El órgano de dirección convocará a un nuevo concurso por lo menos tres meses antes de que finalice el ciclo lectivo.

**ARTÍCULO 42.** Las deliberaciones del jurado serán secretas. Los documentos, actas e informe final será públicos después de conocidos para la autoridad nominadora.

## **CAPÍTULO XI EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROFESOR UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 43.** La evaluación del profesor universitario será un proceso sistemático, continuo e integrado que valora las actividades del profesor universitario, con el objeto de corregir posibles deficiencias e impulsar el desarrollo y perfeccionamiento de su función académica.

**ARTÍCULO 44.** La División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia dentro de sus funciones, será la encargada de definir las políticas y lineamientos generales de evaluación, promoción y desarrollo del profesor universitario coordinará las acciones de evaluaciones y a los organismos encargados de los programas de formación y desarrollo de funciones en cada unidad académica, para este fin contará con un Consejo de Evaluación Docente.

**ARTÍCULO 45.** Los objetivos de la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia, en relación al personal académico son:

- 45.1 Promover el desarrollo del personal académico para el logro de los fines de la Universidad de San Carlos;
- 45.2 Definir las políticas y lineamientos generales de evaluación, promoción y desarrollo del profesor universitario.
- 45.3 Desarrollo e integrar en la Universidad los procesos de evaluación, promoción y desarrollo del personal académico, definir y aprobar para cada caso, las políticas y lineamientos.
- 45.4 Coadyuvar al cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 46.** La División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia, se integra así:



- 46.1 Jefe de la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia;
- 46.2 Departamento de Educación;
- 46.3 Departamento de Investigación;
- 46.4 Departamento de Asesoría y Orientación Curricular;
- 46.5 Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico;
- 46.6 Consejo de Evaluación Docente;

**ARTÍCULO 47.** El Consejo de Evaluación Docente, de la Dirección General de Docencia se integra de la siguiente forma:

- 47.1 El Jefe de la División de Desarrollo Académico, de la Dirección General de Docencia;
- 47.2 El Jefe del Departamento de Evaluación y Promoción del personal académico, quien hará las veces de Secretario
- 47.3 El jefe del Departamento de Educación
- 47.4 Tres representantes profesores del Consejo Superior Universitario electos, uno por cada área así; Área de Ciencias de la Salud, Área Social Humanística, Área Técnica.
- 47.5 Tres representantes profesores electos por las comisiones de evaluación de las unidades académicas entre los profesores titulares de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los miembros del Consejo de Evaluación Docente durarán dos (2) años en sus puestos, salvo el caso de quienes ejercen cargos administrativos que lo serán en tanto duren en los mismos. Un reglamento normará todo lo concerniente al proceso de Evaluación, Promoción y Desarrollo del personal Académico.

**ARTÍCULO 48.** Cada Unidad Académica contará con una comisión de evaluación que tendrá como función principal la administración de la evaluación del profesor universitario en dichas unidades, de acuerdo al espíritu y objetivos de este Reglamento<sup>12</sup> y el reglamento respectivo. Las unidades de investigación y extensión no adscritas a unidades académicas contarán con una sola comisión de evaluación para ellas.

<sup>12</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**ARTÍCULO 49.** La comisión de evaluación de cada unidad académica estará integrada por seis miembros: tres estudiantes electos por mayoría de votos de los estudiantes presentes de cada unidad académica que hayan aprobado el primer año de estudios o su equivalente y tres profesores titulares electos por mayoría de votos de entre y por los profesores titulares presentes de cada unidad académica respectiva. Ambos actos electorales serán presididos por el órgano de dirección de la unidad académica a quien corresponde dar posesión de sus cargos a los electos. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones durante dos años y su elección se hará en forma escalonada conforme al reglamento respectivo. Los órganos de dirección por conducto de sus Secretarías darán el apoyo logístico necesario para que esta comisión desarrolle sus funciones, así como el reconocimiento académico debido, lo que quedará regulado en el reglamento correspondiente.

**ARTÍCULO 50.** La Comisión de evaluación para las unidades de investigación y de extensión estará integrada por un miembro de cada una de ellas, el que será electo por mayoría de votos de entre y por los profesores titulares presentes de las unidades mencionadas, debiendo presidir el acto electoral las autoridades nominadoras, a quienes corresponde a la vez, dar posesión de sus cargos en un mismo acto a los electos quienes durarán dos años en sus funciones.

**ARTÍCULO 51.** Si no obstante haber convocado el proceso electoral para la integración de la comisión de evaluación no se presentan candidatos al cargo o si habiéndolos no concurren electores, el órgano de dirección o la autoridad nominadora en su caso, declarará desierta la elección y procederá al nombramiento de los mismos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 52.** La evaluación del profesor universitario se llevará a cabo por lo menos una vez al año según el régimen que tenga cada unidad académica y se hará de acuerdo a la atribuciones que se le hubieren asignado y los méritos académicos de su desempeño debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 53.** (Modificado por Punto OCTAVO, Inciso 8.2 del Acta 14-2014 de sesión celebrada por el Consejo Superior Universitario de fecha 13-08-2014)

Los resultados de la evaluación realizada al profesor universitario, serán conocidos por la Autoridad Nominadora quien notificará al profesor dentro del año siguiente. En caso que la evaluación sea insatisfactoria, el profesor debe buscar su capacitación para corregir los aspectos en que estuviere deficiente, dentro de los programas de formación que ofrece la Universidad de San Carlos de Guatemala o fuera de ella. La corrección de los aspectos en que estuviere deficiente el profesor universitario, tiene carácter obligatorio.

**ARTÍCULO 54.** El profesor Universitario que obtenga resultados insatisfactorios durante dos años consecutivos o en dos de tres evaluaciones, queda sujeto al procedimiento disciplinario establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 55.** Se establece la promoción del profesor universitario con el propósito de reconocer sus servicios, experiencia, calidad, grado académico y méritos, a la vez propiciar su superación en forma dinámica, constante y permanente y promover su proyección a la sociedad.

**ARTÍCULO 56.** Para la promoción del personal académico se considerará el tiempo de servicio aparte del cumplimiento de sus obligaciones, funciones y atribuciones reflejados en los resultados de sus evaluaciones; servicios universitarios y extra-universitarios, aportes para el desarrollo, aportes para el desarrollo de la Universidad y para la solución de los problemas nacionales, publicaciones efectuadas, inventos patentados, grados y méritos académicos. Los estudios de postgrado independientemente de la obtención de grado académico, serán tomados en cuenta para efectos de promoción.

**ARTÍCULO 57.** Los estudios de postgrado independientemente de la obtención de grado académico, serán tomados en cuenta para efectos de promoción.

57.1 Permanecer como mínimo tres años en el mismo puesto de la categoría de Profesor Titular y

haber obtenido resultados satisfactorios en todas las evaluaciones. Dicha promoción se llevará a cabo de acuerdo a lo que establece el reglamento respectivo.

57.2 Haber alcanzado un grado académico superior al que ostentaba en el momento de iniciar su carrera docente. Si obtiene el grado de maestría será ubicado un puesto arriba del que ostenta y si obtiene el grado de Doctor, será ubicado dos puestos arriba del que ostenta. (Ver: *Punto DÉCIMO CUARTO, del Acta No. 25-2001, del Consejo Superior Universitario de fecha 10-10-2001, al final*)

57.3 Haber desempeñado altos servicios a la Universidad de San Carlos por delegación formal, otorgada por la misma, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de evaluación y Promoción del Profesor Universitario.

**ARTÍCULO 58.** Durante el primer semestre de cada año y concluida la evaluación, la autoridad nominadora de cada unidad académica está obligada a actualizar de oficio los expedientes de todos los profesores y los remitirá a la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia.

**ARTÍCULO 59.** Para la promoción de los profesores titulares, el órgano de dirección de la Unidad Académica remitirá de oficio el expediente a la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia. Ésta emitirá opinión en un término de quince días y devolverá el expediente al órgano de dirección para que lo sancione en un término de treinta días. Ambos plazos son improrrogables.

**ARTÍCULO 60.** Los aspectos generales de los procedimientos de evaluación se establecerán en el reglamento respectivo y los específicos, incluyendo los instrumentos, serán determinados por las comisiones de evaluación de cada unidad académica con la asesoría y dictamen favorable de la División de Desarrollo Académico de la Dirección General de Docencia. Dichos instrumentos deben ser aprobados por la autoridad nominadora de la unidad académica.

**ARTÍCULO 61.** El profesor universitario que haya obtenido evaluación insatisfactoria y opinión desfavorable en la calificación de su expediente para su promoción podrá impugnarla haciendo uso del Recurso de Revisión presentando a la División de Administración de Personal, quien con informe circunstanciado lo trasladará a más tardar el día hábil siguiente a la Junta Universitaria del Personal Académico notificándose paralelamente a las unidades académicas.

## **CAPÍTULO XII FORMACIÓN Y DESARROLLO DEL PROFESOR UNIVERSITARIO**

**ARTÍCULO 62.** La formación del profesor universitario será continua y orientada permanentemente hacia el desarrollo integral, la preparación científica, tecnológica y humanística, así como a la adquisición de habilidades y los cambios de conducta enmarcados en las características de la educación superior.

**ARTÍCULO 63.** Para los efectos del artículo anterior la Universidad de San Carlos de Guatemala establecerá un programa permanente de formación y desarrollo para sus profesores con validez de mérito académico en el proceso de evaluación y promoción.

## **CAPÍTULO XIII JUNTA UNIVERSITARIA DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 64.** Se crea la Junta Universitaria del Personal académico con el propósito de garantizar los derechos del profesor universitario de acuerdo a las leyes de la Universidad y del país. Su sede es la División de Administración de Personal, la cual es el conducto para los trámites de y hacia dicha junta.

**ARTÍCULO 65.** La Junta Universitaria del Personal Académico estará integrada por tres miembros propietarios y tres suplentes; dos miembros propietarios y dos suplentes serán electos por los profesores titulares de la Universidad. Un miembro propietario

y un suplente serán electos por el Consejo Superior Universitario entre los profesores Universitarios.

**ARTÍCULO 66.** Los miembros de la Junta Universitaria del Personal Académico durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos por un nuevo período. Para el efecto deben alcanzar las dos terceras partes de los votos emitidos.

**ARTÍCULO 67.** La Junta estará conformada por un coordinador, un secretario y un vocal, electos por y entre sus miembros para cada cargo.

**ARTÍCULO 68.** Son requisitos para ser electos a la Junta Universitaria de Personal Académico, los siguientes:

1. Ser profesor titular IV por lo menos.
2. No estar sujeto a proceso disciplinario o procedimiento de despido.

**ARTÍCULO 69.** Los aspectos de Organización y funcionamiento así como la elección de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Universitaria de Personal Académico, se regirán por el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO XIV SALARIO DEL PERSONAL ACADÉMICO**

**ARTÍCULO 70.** La escala de salarios del personal académico se establece de la forma siguiente: Se determina como base para la aplicación de primera escala salarial del profesor universitario, la cuota hora-diaria-mes asignada al profesor Titular I. Para determinar el salario de cada uno de los puestos de profesor titular subsiguientes, se asigna un diez por ciento de incremento sobre el salario del puesto inmediato anterior.

**ARTÍCULO 71.** Adicionalmente a lo que constituye el salario, la Universidad de San Carlos de Guatemala considerará méritos que reconoce como incentivos económicos extraordinarios, en forma de bonificación, establecidas anualmente y de carácter temporal sin que constituyan derecho adquirido, los siguientes:

1. Investigaciones publicadas en órganos de divulgación de reconocido prestigio.
2. Elaboración y publicación de libros de texto, obras literarias y otras.
3. Realización de actividades de extensión o servicio significativas para el desarrollo de comunidades, empresas y otras organizaciones.
4. Evaluaciones excepcionalmente satisfactorias con nota promedio mayor de 90 puntos. Estas bonificaciones no forman parte del salario y serán aprobadas por el Consejo Superior Universitario previo dictamen de la Dirección General de Docencia.

## **CAPÍTULO XV RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTÍCULO 72.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por falta la infracción de las obligaciones o prohibiciones contempladas en el presente reglamento<sup>13</sup> y en las demás normas universitarias aplicables al caso. Las cuales pueden clasificarse en faltas leves y faltas graves.

- 72.1 Faltas leves: Se consideran faltas leves las infracciones que a juicio de la autoridad nominadora merezcan, únicamente llamada de atención verbal.
- 72.2 Faltas graves: Se considera a las infracciones que de acuerdo al régimen disciplinario de este Reglamento merezca amonestación por escrito y las demás sanciones establecidas en el artículo 73 y 75 del presente reglamento<sup>14</sup> y las contempladas en el Capítulo II, artículo del 99 al 103 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**ARTÍCULO 73.** Para garantizar la disciplina del personal académico, así como para sancionar las violaciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en este Reglamento y las demás faltas en la que se incurra durante el servicio, se establecen las siguientes medidas disciplinarias.

- 73.1 Amonestación verbal, que procede cuando el profesor cometa faltas leves a sus deberes a juicio de la autoridad nominadora. Para imponer la amonestación debe asentarse en el acta correspondiente para que quede constancia.

73.2 Amonestación escrita que procede:

1. Cuando el profesor incurra en tres amonestaciones verbales durante un mismo mes calendario o la gravedad de la falta lo amerite.
2. Cuando el presente Reglamento exija un apercibimiento escrito antes de efectuar el despido.
3. En los demás casos en que la autoridad nominadora desee dejar constancia escrita de la corrección disciplinaria para los efectos de la evaluación de los servicios para mejor garantizar el correcto funcionamiento de la Institución.

Para imponer la amonestación escrita es necesario que previamente la autoridad nominadora oiga al profesor afectado, por un término de veinticuatro horas, para que éste verbalmente o por escrito dé las explicaciones que estime convenientes. Si propone pruebas estas deberán evacuarse dentro de un término de tres días. De todas las actuaciones deberá quedar constancia escrita dentro del expediente que para el efecto se forme. Quien ocupe el cargo de nivel de Dirección de la Unidad jerárquica es el obligado de informar de las faltas cometidas en dicha unidad entre la autoridad nominadora. El órgano de Dirección notificará a la División de Administración de Personal.

- 73.3 Suspensión de trabajo, sin goce de sueldo, hasta por quince días. Procede cuando el profesor sea objeto de dos amonestaciones escritas en un mismo mes calendario o cuando cometa, a juicio de la autoridad nominadora una falta cuya gravedad amerite sanción. Para imponer dicha suspensión es necesario que la autoridad nominadora otorgue audiencia al interesado durante un término de tres días, dentro del cual podrá ofrecer los medios de prueba legales por escrito.

**ARTÍCULO 74.** Todas las medidas disciplinarias deberán ser documentadas. La imposición de las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior

<sup>13</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>14</sup> *Ibidem*.



no tiene más consecuencia que las derivadas de su aplicación y por lo tanto no implican pérdida de los derechos otorgados por el presente Reglamento<sup>15</sup>. Las medidas se anotarán en el registro de personal de cada profesor en la División de Administración de Personal y en el archivo respectivo de la Unidad Académica.

**ARTÍCULO 75.** Los profesores sólo podrán ser destituidos de su puesto por justa causa debidamente comprobada. Son causas justas, que facultan a la autoridad nominadora para destituir de su puesto a un profesor sin responsabilidad para la Universidad de San Carlos de Guatemala, las siguientes:

- 75.1 Cuando el profesor, cualquier sea su puesto, se conduzca en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra otro u otros trabajadores universitarios con motivo de la dirección o ejecución de las labores o fuera de ellas.
- 75.2 Cuando el profesor cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la Universidad, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio a un tercero en el lugar de trabajo; asimismo, cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia u omisión, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos.
- 75.3 Cuando el profesor deje de asistir al trabajo. Sin el correspondiente permiso de la autoridad nominadora o sin causa debidamente justificada ante la misma durante dos días laborales consecutivos en un mismo mes calendario, durante cinco días laborales en un mismo mes calendario o durante ocho días laborales en dos meses seguidos.  
La justificación de la inasistencia deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la reanudación de sus labores, si no lo hubiere hecho antes.
- 75.4 Cuando el profesor se niegue de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

- 75.5 Cuando el profesor con efectos graves para la institución se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que la autoridad nominadora le indique por escrito y con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores.
- 75.6 Cuando el profesor viole las prohibiciones y obligaciones a que está sujeto o las que se establezcan en los reglamentos internos de la dependencia en que preste sus servicios, siempre que se hubieren apercibido una vez por escrito.
- 75.7 Cuando el profesor incurra reiteradamente en negligencia, mala conducta, insubordinación, indisciplina, ebriedad consuetudinaria, o toxicomanía en el desempeño de sus funciones, trabajar en estado de embriaguez o bajo efecto de drogas. Es constitutivo de despido aunque se incurra en la falta por primera vez, cuando, como consecuencia de este estado se ponga en peligro la vida y la seguridad de las personas o de los bienes de la Universidad.
- 75.8 Cuando el profesor sea condenado en sentencia firme por un tribunal competente por la comisión de delitos comunes.
- 75.9 Cuando el profesor cometa fraude o dé oportunidad a que éste se cometa en cualquier momento dentro del proceso académico.
- 75.10 Cuando el profesor obtenga durante dos años consecutivos o en dos de tres, evaluaciones insatisfactorias.
- 75.11 Cuando el profesor se niegue de manera manifiesta a cumplir con los programas de formación de desarrollo que le sean asignados para corregir las deficiencias que le fueron detectadas en el proceso de evaluación.
- 75.12 Cuando el profesor incurra en actos que impliquen cualquier otra infracción grave a su contrato de trabajo, a este Reglamento<sup>16</sup> y demás normas y reglamentos vigentes en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**ARTÍCULO 76.** El despido justificado hace perder al profesor todos los derechos que le concede este

---

<sup>15</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>16</sup> *Ibidem*.



reglamento<sup>17</sup> y el Reglamento de Relaciones Laborales entre la Universidad y su Personal y los adquiridos de acuerdo con el Plan de Prestaciones del Personal de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otros que expresamente se señalen. Siempre que el despido se fundamente en un hecho relacionado por otras leyes, queda a salvo el derecho de la Universidad para entablar las acciones correspondientes ante los tribunales respectivos.

**ARTÍCULO 77.** Para la destitución de un profesor se sigue el siguiente procedimiento:

- 77.1 La autoridad nominadora formulará al profesor los cargos respectivos. De dichos cargos se dará audiencia al profesor por un término de tres días, para que exponga por escrito todas las razones y argumentos que convengan a su derecho.
- 77.2 Vencido el término de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, la autoridad nominadora hará del conocimiento del profesor afectado su decisión, a fin de que dentro del término de tres días a partir de la fecha en que se le notifique, pueda apelar tal decisión ante la Junta Universitaria de Personal Académico.

**ARTÍCULO 78.** Los órganos de dirección, autoridades nominadoras, jurado de oposición, comisiones de evaluación y demás organismos universitarios relacionados con este Reglamento, están sujetos a las sanciones disciplinarias que disponga el Consejo Superior Universitaria.

**ARTÍCULO 79.** Los medios de impugnación deberán ser resueltos de acuerdo al Reglamento de la Junta Universitaria del Personal Académico y al Reglamento de Apelaciones, siguiendo las instancias siguientes en su orden: a) ante el órgano de dirección, b) ante la Junta Universitaria del Personal Académico y c) ante el Consejo Superior Universitario.

## CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGACIÓN

**ARTÍCULO 80.** Los profesores que a la vigencia de este Reglamento ostenten la categoría del profesor

pretitular o de profesor titular quedan clasificados de la siguiente manera:

| <i>Categoría Actual y Puesto</i> | <i>Categoría y Puesto que se adquiere</i> |
|----------------------------------|-------------------------------------------|
| Profesor pretitular              | Profesor titular I                        |
| Profesor titular I               | Profesor titular II                       |
| Profesor titular III             | Profesor titular III                      |
| Profesor titular IV              | Profesor titular V                        |
| Profesor titular V               | Profesor titular VI                       |
| Profesor titular VI              | Profesor titular VII                      |
| Profesor titular VI a            | Profesor titular VIII                     |
| Profesor titular VI b            | Profesor titular IX                       |
| Profesor titular VI c            | Profesor titular X                        |

La aplicación de este artículo para la equiparación de puestos no conlleva ningún incremento en el salario. Sin embargo, para fines de promoción, el cómputo del tiempo de servicio no será interrumpido.

**ARTÍCULO 81.** (Modificado por el punto Décimo Primero, del Acta 17/2000, del Consejo Superior Universitario de fecha 24-05-2000) Los profesores que al momento de entrar en vigencia este Reglamento<sup>18</sup> acrediten grados académicos superiores al de Licenciado, después de haber sido equiparados a los puestos establecidos en el artículo 80, si poseen el grado de Maestría, serán ubicados un puesto arriba del que ostenten y, si poseen grado de Doctor, serán ubicados dos puestos arriba del que ostenten. Se exceptúan para el caso de las especialidades clínicas, aquellas cuyos programas de residencia ya les fueron reconocidos con anterioridad. (Ver: *Punto DÉCIMO CUARTO, del Acta No. 25-2001, del Consejo Superior Universitario de fecha 10-10-2001, párrafo final*)

**ARTÍCULO 82.** (Modificado por el punto Décimo Primero, del Acta 17/2000, del Consejo Superior Universitario de fecha 24-05-2000) Para fines presupuestarios el salario base correspondiente a los puestos de Profesor Titular I al VII se asignará a la partida específica de cada plaza y a partir del puesto de Profesor Titular VIII, la promoción se asignará como “Derechos Escalafonarios” en un fondo especial.

<sup>18</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

<sup>17</sup> Ibidem.

**ARTÍCULO 83.** Los aspectos no previstos en este Reglamento<sup>19</sup>, así como cualquier problema de interpretación y/o aplicación será resuelta por el Consejo Superior Universitario.

**ARTÍCULO 84.** (*Ampliado por el Punto Tres punto Seis, del Acta 06/2000, del Consejo Superior Universitario de fecha 23-2-2000*) Queda derogado del Reglamento<sup>20</sup> de la Carrera Universitaria, Parte Académica, así como todos los Artículos, reglamentos, normas, acuerdos y otras disposiciones que contravengan a este Reglamento al momento de entrar en vigencia. En tanto el Reglamento que rige la contratación del Profesor Interino y Profesor Ayudante de Cátedra no esté aprobado, continuaran vigentes los artículos que legislan sobre los puestos de los profesores interinos, ayudantes de cátedra, profesores auxiliares y profesores técnicos, así como cualquier otro que no contemple el nuevo RECUPA.

**ARTÍCULO 85.** El Consejo Superior Universitario ACUERDA la vigencia del presente REGLAMENTO<sup>21</sup> DE LA CARRERA UNIVERSITARIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, RECUPA, a partir del 01 de enero del año 2000, quedando condicionada la aplicación de los Artículos 14, 57.2 y 81, a las posibilidades financieras de la Universidad de San Carlos de Guatemala (Punto DÉCIMO CUARTO, del Acta No.25-2001, del Consejo Superior Universitario, de fecha 10-10-2001) Para el otorgamiento de la Promoción docente a los (las) profesores (as) que se encuentran dentro de la carrera del personal académico que poseen grados superiores a la Licenciatura, se procederá de la manera siguiente:

- 1) Los (las) profesores (as) presentarán su solicitud de trámite de promoción y pago de salarios, derivados de la misma, mediante oficio dirigido al Decano, Director de Escuela, Director de Centro Regional o autoridad competente. Para el efecto deberá anexar a la solicitud lo siguiente:
  - a) (Modificado por el Punto Décimo Tercero, del Acta No. 28-2001, del Consejo Superior

Universitario de fecha 14-11-2001) Fotocopia del título o diploma que acredite sus estudios de postgrado, extendido o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala u obtenido en universidades legalmente autorizadas para funcionar en Guatemala y presentar además, el original, para que el oficinista o persona que reciba, confronte y certifique en la fotocopia, que lo tuvo a la vista, escribiendo la nota siguiente: “Se confronta con el original, el cual se tuvo a la vista”.

- b) Fotocopia de la transcripción del Punto de Acta del Consejo Superior Universitario, en el cual otorgue Reconocimiento del Grado Académico de Maestría o Doctorado obtenido en el extranjero, debiendo presentar el original para confrontar y certificar que lo tuvo a la vista, de igual manera que en el inciso anterior.
  - c) Fotocopia de la boleta de liquidación del último sueldo devengado, (de todas las boletas cuando labore en varias unidades) y presentar el original para confrontar.
  - d) (Modificado por el Punto Segundo, del Acta 28/2001, del Consejo Superior Universitario de fecha 14-11-2001, y el Punto Sexto, del Acta 06/2002, del Consejo Superior Universitario de fecha 08-03-2002) En el caso de especialidades clínicas de la Facultad de Ciencias Médicas, presentar constancias del Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico DEPPA, indicando que el tiempo empleado en la Residencia, no ha sido tomado en cuenta como parte de la carrera del (de la) Profesor (a) Universitario (a).
- 2) El Decano, El Director o la autoridad competente, remitirá el expediente al Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, DEPPA.
  - 3) El Jefe del Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Académico, DEPPA, girará instrucciones al Auxiliar de Investigación Encargado, a efecto de que se realice el registro

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Artículo 11 literal b) Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

- que corresponde en la base de datos y sea remitido el cuadro de promoción docente por Estudios de Postgrado, con el aval del Jefe del DEPPA, luego se remitirá el expediente al Decano, Director o Autoridad competente de la Unidad Académica o Ejecutora a la que pertenece el (la) profesor (a). Del cuadro de promoción se enviará una copia a la Comisión de Evaluación de la Unidad Académica o ejecutora respectiva.
- 4) El Decano, Director o autoridad competente, someterá el expediente de promoción docente a consideración del órgano de dirección de la unidad académica o del Rector, según sea el caso, para la respectiva sanción.
- 5) Con la sanción del Órgano de Dirección o del Rector, el Decano, el Director o autoridad competente girará instrucciones al (a la) Tesorero (a), a efecto de que haga las gestiones correspondientes para crear la disponibilidad presupuestaria.
- 6) El (la) Tesorero (a) tramitará la disponibilidad presupuestaria ante el Departamento de Presupuesto, para el pago de los sueldos correspondientes, elaborando una transferencia con cargo a la Partida Presupuestaria 4.2.01.1.02.991, Política Salarial y con abono a la Partida Específica de la Unidad Académica o Ejecutora respectiva. Para este trámite deberá anexarse una copia del Punto de Acta del Órgano de Dirección en el que se sanciona la Promoción Docente, copia del cuadro de Promoción Docente emitido por el DEPPA y copia de la boleta de liquidación.
- 7) Al contar con la autorización de la transferencia por parte del Departamento de Presupuesto, el (la) Tesorero (a) efectuará el trámite de pago de salarios ante la División de Administración de Personal, mediante formato SIS-04, para los pagos retroactivos (Nómina Complemento), y por medio de forma SIS-05 para realizar la variación de la Nómina Normal de Sueldos de la Dependencia.
- 8) Para el trámite de sueldos a que se hace referencia, se deberá anexar copia del punto resolutivo donde se sanciona la promoción docente por estudios de postgrado y el cuadro emitido por el Departamento de Evaluación y Promoción del Personal Administrativo, DEPPA.
- 9) Este procedimiento modifica lo expresado en las Circulares DGD 02-2001 y DAP 36-2001. Para los (las) profesores (as) que tengan reconocido el Grado al entrar en vigencia los artículos 57, inciso 57.2 y 81, este derecho les corresponde a partir de ese momento, (01 de enero del año 2,001).
- (Ampliado por el Punto Décimo Tercero, del Acta No. 28-2001, del Consejo Superior Universitario de fecha 14-11-2001) Para los (las) profesores (as) que culminaron sus estudios de postgrado antes de la aprobación del nuevo ECUPA, e iniciaron el trámite correspondiente, pero que aún no han obtenido su reconocimiento, se les otorgará dicho derecho a partir del 01 de enero de 2001, una vez obtengan el mismo. A los profesores que a la vigencia del nuevo Reglamento de la Carrera Universitaria del Personal Académico RECUPA, hayan completado un postgrado y no hubieren iniciado el trámite de reconocimiento, se les da un plazo de seis meses a partir de la fecha para efectuar dicho trámite y otorgarles su derecho de promoción a partir del 01 de enero de 2001. En los demás casos se comenzará a gozar de ese beneficio, a partir del día primero del mes siguiente al Reconocimiento de grado.
- (Modificado por el punto Noveno, del Acta 27-2005 del Consejo Superior Universitario, de fecha 26/10/2005, en el Artículo 11, literal b)